

INSTRUCCIÓN No. 160

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de febrero del año dos mil, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3619, de fecha 28 de diciembre de 1999 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se autoriza con carácter experimental el uso de las letras de cambio, pagarés y cheques, en las relaciones que establecen entre sí y con terceros las:

Empresas y otras entidades estatales no presupuestadas.

Entidades económicas subordinadas o pertenecientes a las organizaciones políticas, de masas y sociales.

Cooperativas de producción agropecuaria.

Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

POR CUANTO: El Decreto –Ley No. 129 De Extinción del Sistema de Arbitraje Estatal, de fecha 19 de agosto de 1991, en su Disposición Transitoria Segunda, faculta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para dictar los acuerdos e instrucciones que sean necesarios para la indispensable adecuación de las normas procesales que rigen el actuar de las Salas de lo Económico del Tribunal Supremo Popular y de los Tribunales Provinciales Populares.

POR CUANTO: En virtud de lo anterior, se hace necesario proveer lo pertinente a fin de determinar el órgano de justicia competente para conocer y resolver las acciones ejecutivas que se promuevan en cuanto a los expresados títulos valores.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 160

SOBRE COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO ECONOMICO DE LOS TRIBUNALES POPULARES PARA CONOCER DE LOS LITIGIOS SURGIDOS EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y CHEQUES EN RELACION CON LOS SUJETOS QUE EN SU FUNDAMENTACION SE EXPRESAN.

PRIMERO: Las Salas de lo Económico del Tribunal Supremo Popular y de los Tribunales Provinciales Populares conocen en el ámbito de sus respectivas competencias, de los litigios que se susciten sobre la ejecución de las letras de cambio, los pagarés y los cheques.

SEGUNDO: Las Salas de lo Económico del Tribunal Supremo Popular y de los Tribunales Provinciales Populares quedan facultados para aplicar, en lo atinente, las preceptivas contenidas en los artículos 460 al 472 (Libro Segundo, Título VII) “Del Embargo de Bienes”; y 473 al 526 (Libro Tercero, Título I al IV) “Del Proceso de Ejecución”, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, de 19 de septiembre de 1977.

TERCERO: Respecto a lo dispuesto en el artículo 498 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, la remisión se entenderá hecha a las reglas procesales que rigen para las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares.

CUARTO: Aquellos procesos que se originen sobre letras de cambio pagarés perjudicados, se substanciarán de conformidad con las normas de procedimiento que rigen para dichas Salas de Justicia.

QUINTO: Comuníquese lo anterior para su conocimiento y debido cumplimiento a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular y a los Presidentes de las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares por conducto de sus respectivos Presidentes; y publíquese para general conocimiento en la Gaceta Oficial de la República.